

RV: 2013-094 CONTESTACION DEMANDA PESACOL LTDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Valerie Tatiana Tehelen Ortegon <tehelen.abogados@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Tehelen & Ortegon Abogados <tehelen.abogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 3:37 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; pesacol@gmail.com <pesacol@gmail.com>; mmartinezr@invias.gov.co <mmartinezr@invias.gov.co>; Carlos Galindo <drcarlosgalindo@hotmail.com>; jeibstival7@hotmail.com <jeibstival7@hotmail.com>

Asunto: 2013-094 CONTESTACION DEMANDA PESACOL LTDA

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ 35 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

E. S .D

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : HERMELINDO HIDALGO ALVARADO

Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

Radicado : 110013336035**20130009400**

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MAURICIO TEHELEN BURITICA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Curador Ad Litem de

la demandada Transporte Pesado de Colombia – **PESACOL LTDA**, encontrándome dentro de los términos legales, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, así: **(ADJUNTO MEMORIAL EN PDF)**.

Atentamente,

MAURICIO TEHELEN BURITICA

C.C 72.174.038 expedida en Barranquilla

T.P No. 288.903 del C.S de la J

Celular: 3114417791

Correo electrónico: tehelen.abogados@gmail.com

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
E. S .D

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HERMELINDO HIDALDO ALVARADO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Radicado : 11001333603520130009400

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA

MAURICIO TEHELEN BURITICA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **Curador Ad Litem** de la demandada **Transporte Pesado de Colombia – PESACOL LTDA**, encontrándome dentro de los términos legales, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO, ES CIERTO, según consta en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

AL SEGUNDO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, es un hecho ajeno a mi representada, ya que no obra prueba en el expediente que señale que el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano hubiese tenido algún vínculo con la demandada Transporte Pesado de Colombia – PESACOL LTDA.

AL TERCERO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ya que si bien es cierto que el vehículo de placas XIB-794 estuvo afiliado a PESACOL LTDA desde el día 26 de enero de 2009 hasta el mes noviembre de 2009, mediante el contrato de afiliación número 1411 del 26 de julio de 2009, lo que quiere decir que para el día 18 de abril de 2011, fecha mencionada por el demandante en este hecho, el vehículo en mención ya no tenía vínculo o afiliación con la demandada PESACOL LTDA.

AL CUARTO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por ser un hecho ajeno a PESACOL LTDA, recalco para la época de los hechos, **mencionado vehículo no se encontraba afiliado, ni tenía ningún vínculo** con PESACOL LTDA.

AL QUINTO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, es un hecho que no involucra a PESACOL LTDA, ya que mencionada desconoce las circunstancias en las cuales perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano.

AL SEXTO, ES CIERTO, corresponde a la transcripción de un informe que obra en el expediente.

AL SEPTIMO, ES CIERTO, corresponde a la transcripción de un informe que obra en el expediente.

AL OCTAVO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; PESACOL LTDA desconoce por completo las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano. Recalco esta persona nunca tuvo vínculo alguno con PESACOL LTDA.

AL NOVENO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; PESACOL LTDA desconoce por completo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano. Recalco esta persona nunca tuvo vínculo alguno con PESACOL LTDA.

AL DECIMO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; PESACOL LTDA desconoce por completo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano. Recalco esta persona nunca tuvo vínculo alguno con PESACOL LTDA.

AL DECIMO PRIMERO, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; PESACOL LTDA desconoce por completo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano. Recalco esta persona nunca tuvo vínculo alguno con PESACOL LTDA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda, ya que el vehículo de placas XIB-794 de propiedad del señor Freddy Guerrero Rico estuvo afiliado a la demandada PESACOL LTDA desde el día 26 de enero de 2009 hasta el mes de noviembre de 2009, mediante el contrato de afiliación numero 1411, para la fecha del accidente este vehículo no se encontraba afiliado a la empresa PESACOL LTDA.

A LA PRIMERA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

A LA SEGUNDA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

A LA TECERA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

A LA CUARTA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

A LA QUINTA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

A LA SEXTA, me opongo, por carecer de soporte factico y jurídico.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

En el presente asunto es claro que a la demandada PESACOL LTDA, existe un eximente de responsabilidad denominado "hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima", pues se configuran cada uno de los elementos que hacen procedente dicha causal bajo los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades que *"en efecto, el demandado solo se encuentra obligado a evitar daños padecidos por la victima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante."*

En el presente caso, queda claro que el propio demandante en los hechos de la demanda manifiesta en repetidas ocasiones que el accidente en el cual perdiera la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano fue producto de la omisión en el deber de cuidado y mantenimiento de las vías, por parte del INVIAS, omisión en la cual PESACOL LTDA no tenia el deber de mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente.

De igual forma en el hecho tercero de la demanda se señala que el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano se estrello de frente contra un semoviente, lo cual sugiere que el conductor del vehículo no tuvo ninguna participación en los daños ocasionados, pues el vehículo únicamente recibió el impacto cuando Hidalgo Bejarano se estrello con el semoviente, es decir **la causa eficiente del daño fue que el semoviente se encontrara sobre esta vía**, por lo que PESACOL LTDA carece de responsabilidad en este hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito de manera respetuosa proponer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La presente demanda está ligada al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por hechos en los cuales perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano el 18 de abril de 2011, en las cuales se vio involucrado el vehículo de placas XIB-794 de propiedad del señor Fredy Guerrero Rico, vehículo que estuvo afiliado a PESACOL LTDA hasta el mes de noviembre de 2009, mediante contrato de afiliación número 1411 del 26 de julio de 2009, lo que claramente evidencia que para la fecha de los hechos, esto es el 18 de abril de 2011, en vehículo en mención no se encontraba afiliado, ni tenía ningún vínculo con la demandada PESACOL LTDA.

También debo poner de presente que PESACOL LTDA no tenía vínculo contractual alguno con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas XIB-794 que se vio involucrado en el accidente, configurándose de esta manera la ruptura del nexo causal entre los hechos y el daño relacionados en la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Al no existir ningún tipo de vínculo entre la demandada PESACOL LTDA y el vehículo que ocasionó el daño, es decir el vehículo que ocasiono la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano el 18 de abril de 2011, no podría ser declarada responsable por estos hechos la demandada PESACOL LTDA.

Por lo anterior solicito respetuosamente señor Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada PESACOL LTDA.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se tenga en cuenta como pruebas además de las allegadas con la demanda, las siguientes documentales que se aportan con la presente contestación de demanda:

Documentales que se aportan:

1. Copia del contrato de afiliación numero 1411 del 26 de julio de 2009
2. Carta de terminación del anterior contrato de afiliación
3. Copia de licencia de transito
4. Certificación de no afiliación
5. Copia del concepto jurídico numero 2010560035537-2 emanado de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ANEXOS

Los documentos aportados con la contestación de la demanda como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la demandada PESACOL LTDA en la carrera 19 No. 13-02 del municipio de Duitama (Boyacá), correo electrónico: pesacol@gmail.com

Al suscrito Curador Ad Litem de la demandada PESACOL LTDA, en la carrera 7 # 17-51, oficina 908 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: tehelen.abogados@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO TEHELEN BURITICA
CC. 72.174.038 expedida en Barranquilla (Atlántico)
T. P. No. 288.903 del C.S. de la J.

TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA

TRANSPORTE DE CARGA

CONTRATO DE VINCULACIÓN

Fecha de Suscripción: 26 de Enero del 2009Fecha de Vencimiento: 26 de Enero, 2010No. 1411

CONTRATISTA		VEHICULO	
Nombre: <u>GUERRERO RICO FREDY</u>	Placas: <u>XIB-794</u>		
Doc. De Identidad: <u>74.753.522</u>	Marca: <u>PAZDA T-45</u>	Modelo: <u>1990</u>	
Dirección: <u>Calle 8 No. 22-31 Agazul</u>	Color: <u>BLANCO LOTUS</u>	Motor No. <u>0106214</u>	
Teléfono <u>3115898970</u>	Fax: _____	Chasis _____	Carrocería: <u>ESTACAS</u>
Ciudad: <u>Agua zul.</u>	Capacidad Tns: <u>4 ton</u>		

ESTIPULACIONES:

Entre los suscritos a saber de una parte la sociedad comercial denominada TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LIMITADA - PESACOL LTDA., Constituida en legal forma, con domicilio social en la ciudad de Duitama, Boyacá, legalmente habilitada por el Ministerio del Transporte y debidamente representada por su Gerente señor Jorge Galán Becerra, identificado como aparece al pie de su firma, parte esta que en adelante y para todos los efectos referentes a este contrato se denominará LA EMPRESA; y de otra parte identificada en el cabezote de este documento, mayor de edad, identificado y domiciliado como allí aparece, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos venido a celebrar un contrato de vinculación que se regirá en todo por las siguientes estipulaciones: PRIMERA: EL CONTRATISTA vincula a la empresa el vehículo cuyas características distintivas se encuentran relacionadas en el cabezote de este documento en los términos decretados por el Ministerio de Transporte. SEGUNDA: El presente contrato durará por un término de un (1) año contado a partir de la fecha de esta firma, sin embargo, se renovará automáticamente por un término igual al inicial si ninguna de las partes notifica a la otra, con un término mínimo de un mes de anticipación a la fecha de la terminación del término inicial o de la prórroga, su intención de no renovarlo. No obstante lo anterior, este contrato también podrá terminarse por mutuo acuerdo de las dos partes, por disolución de LA EMPRESA conforme a los estatutos sociales de esta, por mandato judicial o por cualquiera de las demás establecidas mas adelante en este mismo documento y por determinación unilateral de EL CONTRATISTA caso este último en el cual éste pagará a la empresa a título de indemnización la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000.00) pesos moneda legal sin necesidad de requerimiento alguno para el pago y sin perjuicio del pago de las demás sumas de dinero que el CONTRATISTA adeude a la empresa en este momento por cualquier concepto. En todo caso si existe renovación de este contrato, esta suma se reajustará en cada prórroga de la misma manera como se reajusta la cuota de vinculación. TERCERA: EL CONTRATISTA pone el vehículo al servicio de LA EMPRESA de manera exclusiva para la prestación por esta del servicio de transporte de carga en el territorio de la República de Colombia y de los países con que esta tenga tratados o convenios que así lo permitan, dentro de las rutas y horarios establecidos por LA EMPRESA, por tanto no podrá, sin autorización previa, escrita y anterior de esta, contratar el servicio de transporte en el vehículo, vinculado, ni de forma independiente ni a través de otra empresa de transporte. Cuando el contratista transporte carga por su cuenta de otra empresa de carga habilitada o de cualquiera otra persona natural o jurídica diferente de LA EMPRESA, sin perjuicio de las acciones a que esta tendría derecho por este solo hecho, se entenderá que este contrato se suspende y que en lo referente a esa operación el vehículo está vinculado temporalmente a la empresa que expida el manifiesto de carga respectivo conforme al artículo 22 del decreto 173 de 2001. CUARTA: LA EMPRESA pagará a EL CONTRATISTA por cada viaje realizado la suma de dinero establecida como flete convenida entre las partes. QUINTA: EL CONTRATISTA pagará a LA EMPRESA la suma de Ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) pesos moneda legal a título de cuota de la vinculación del vehículo y la suma de Ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) pesos moneda legal, por concepto de rodamiento por el primer año calendario durante la vigencia de este contrato, si éste se renueva, la suma de dinero a pagar se reajustará por cada año en un porcentaje igual a aquel en el cual haya crecido el Índice de Precios al Consumidor IPC según el DANE durante el año anterior. El pago de la cuota deberá hacerse dentro del primer mes de vigencia de la prórroga, EL CONTRATISTA pagará a LA EMPRESA por la mora en el pago de la cuota intereses tasados a la rata más la alta autorizada por la ley. La renovación automática de este contrato implica el pago de la cuota de vinculación para el año completo de la prórroga, de ninguna manera se dividirá la cuota por mensualidades o fracciones del año. SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar por su cuenta el combustible y demás elementos necesarios para mantener en servicio regular y continuo el vehículo que trata el presente contrato y a efectuar las reparaciones, acondicionamientos y mejoras indispensables para el mismo objeto. SÉPTIMA: La designación del conductor y del ayudante del vehículo vinculado es responsabilidad exclusiva de EL CONTRATISTA, por lo tanto exclusivamente suya la relación laboral que mantenga con aquellos y de su exclusiva responsabilidad el pago de salarios, prestaciones sociales y cargas parafiscales relativas a la relación laboral con conductor y ayudante. La capacitación de los conductores sean estos contratados o sea el mismo contratista sera de cuenta de este último. LA EMPRESA no es responsable por estas causas. Igualmente, si EL CONTRATISTA fuera quien el mismo condujera el vehículo, exonera de toda responsabilidad laboral a LA EMPRESA por no existir contrato ni relación de trabajo alguna entre ellos, así pues los documentos requeridos para su seguridad social serán de cuenta y riesgo exclusivo de aquel. OCTAVA: Los impuestos que cause el vehículo son de cuenta única y exclusiva de EL CONTRATISTA. NOVENA: EL PROPIETARIO se obliga para con la empresa a respetar todas y cada una de las normas que rigen el transporte de carga y la circulación de vehículos en el territorio nacional y por tanto portará y mantendrá siempre y en todo momento al día los documentos que amparan la propiedad y la operación del vehículo, los que amparan la carga, los que certifican la idoneidad mecánica y ambiental del vehículo y los demás que requieran las Leyes y reglamentos de transporte y se hace responsable ante la empresa por que sus dependientes, conductores y ayudantes respeten igualmente las normas de tránsito, de seguridad vial y las de transporte de carga en el territorio de la República. Por lo anterior será responsable por las multas que las autoridades impongan por contravenciones o violaciones a las normas de tránsito, transporte, seguridad vial o protección ambiental. DECIMA: EL CONTRATISTA manifiesta que conoce, acepta y se obliga a cumplir con los reglamentos de la EMPRESA, las tarifas y fletes, y se obliga a cargar y planillar por cuenta de ésta, su omisión dará lugar al pago de la tarifa de rodamiento mensual establecida por LA EMPRESA. UNDÉCIMA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir y mantener vigentes las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de responsabilidad civil contractual y extracontractual y las demás que exijan las Leyes o los reglamentos emanados del Ministerio de Transporte u otro ente regulador. Igualmente se obliga a no transportar las mercancías que no se encuentran amparadas de los seguros inherentes a la operación de transporte. El incumplimiento de esta obligación hará responsable a EL CONTRATISTA, en caso de pérdida o deterioro de la mercancía, del valor de la pérdida. DUODÉCIMA: En caso de accidente en el que se encuentre involucrado el vehículo vinculado LA EMPRESA no asume responsabilidad alguna por daños causados a las personas o a las cosas, o de sanciones impuestas por las autoridades de Tránsito, Transporte, seguridad vial o protección ambiental, ni ante terceros. EL CONTRATISTA asume mediante la firma de este contrato toda la responsabilidad que de cualquier eventual accidente pueda derivarse así como la de pagar las multas y sanciones que imponga la autoridad de tránsito, de transporte, de seguridad vial o de protección ambiental y los gastos en que se incurra para la defensa de los intereses de la empresa en caso que esta sea perseguida en cualquiera de esos eventos, dichos gastos incluyen los gastos de desplazamiento, viáticos, honorarios profesionales, costas procesales y en cualquier otro que se genere por esa causa. DECIMATERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a adquirir e instalar en el vehículo los equipos y dispositivos de comunicación, localización o seguridad y a programar los viajes en los horarios exigidos por las compañías de seguros, evitando todo riesgo para carga, el vehículo y/o la vida de sus ocupantes. LA EMPRESA no responderá por los perjuicios, daños o pérdidas ocasionadas por terceros en razón de acto terrorista, acto de guerra, asonada, alteración del orden público o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito. DECIMACUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a destinar de las utilidades obtenidas por la explotación comercial del vehículo, cada seis meses, un porcentaje para reponer o repotenciar su vehículo conforme al tiempo de vida útil que haya determinado el fabricante del mismo.

XIB-794 - 266

DECIMAQUINTA: LA EMPRESA podrá dar por terminado el contrato de vinculación unilateralmente cuando sea sancionada por infracciones cometidas por el vehículo afiliado contra la legislación de tránsito y transporte, seguridad vial; cuando el vehículo haya sido utilizado para transporte de elementos prohibidos por las leyes o utilizado para la comisión de algún delito; cuando así lo disponga el reglamento de LA EMPRESA por que EL CONTRATISTA o sus dependientes, conductores o ayudantes violen una de las disposiciones en él contenidas y cuando EL CONTRATISTA o sus dependientes, conductores o ayudantes, incumplan sus obligaciones conforme a este contrato. **DECIMASEXTA:** EL CONTRATISTA responderá por los prestamos que la empresa le haga, por los deterioros, faltantes o pérdidas de mercancías encomendadas a el o a sus dependientes, conductores o ayudantes, para y en la ejecución de este contrato, por los daños y perjuicios que le fueran causados a la empresa, por las multas impuestas por las autoridades por violación de las leyes de tránsito, seguridad vial o transporte de carga, por los perjuicios causados a terceros por su culpa en el ejercicio de la actividad de transporte y por las multas impuestas a el por LA EMPRESA en ejercicio de su potestad dentro de la ejecución de este contrato. Si EL CONTRATISTA no cancela dichas sumas de dinero o no garantiza suficientemente su pago, a juicio de LA EMPRESA esta podrá exigir su pago ejecutivamente, siendo título suficiente las facturas, recibos, resoluciones de autoridad o fallos judiciales en donde conste la suma. El pago deberá hacerse sin necesidad de requerimiento alguno para ello y ante la sola presentación de los documentos atrás mencionados será exigible. LA EMPRESA se reserva el derecho de retención sobre el vehículo como garantía del pago y EL CONTRATISTA autoriza desde ahora el ejercicio de dicho derecho. No obstante lo anterior, si al momento de hacerse exigible el pago de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA para con LA EMPRESA, existieran fletes pendientes del pago, aquel autoriza a esta para que compense las deudas quedando a salvo su derecho a perseguir el pago de los saldos pendientes después de la compensación. **DECIMASEPTIMA:** EL CONTRATISTA podrá garantizar el pago de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior, y para ello constituye prenda industrial sobre el vehículo vinculado a favor de LA EMPRESA quedando aquel con la tenencia del mismo. El monto de las obligaciones así garantizadas es el determinado por la suma de las deudas pendientes de pago al momento de hacer el registro de la prenda. Quedan incorporados en este contrato los derechos, obligaciones y sanciones que la ley determina para el contrato de prenda sin tenencia del acreedor conforme a lo establecido en el código de comercio. **DECIMOACTAVA:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, la parte incumplida pagará a la otra suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente al momento de la de la infracción y por cada incumplimiento, a título de multa, y sin perjuicio de las demás acciones y derechos de la parte cumplida. **DECIMANOVENA:** Para todos los efectos de este contrato las partes fijan como domicilio la ciudad de Duitama, Boyacá, salvo la obligación legal de recurrir a jueces de otra jurisdicción para la solución de los conflictos que surjan de este contrato. **VIGECIMA:** Salvo las acciones ejecutivas las demás discrepancias que surjan entre las partes por causa de este contrato serán resueltas por árbitros nombrados uno por cada una de las partes y el tercero nombrado por los dos árbitros iniciales, el fallo se hará en derecho, los árbitros serán abogados y el tribunal sesionará en el ciudad de Duitama, Boyacá. Para constancia de lo anterior se firma este documento en dos ejemplares de un mismo tenor con destino uno para cada una de las partes en la ciudad de Duitama, Boyacá. **VIGECIMA PRIMERA:** La empresa cancelará este contrato de afiliación cuando el contratista incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas mediante este contrato. **VIGESIMA SEGUNDA:** El contratista se obliga a respetar las normas de Tránsito establecidas por el Gobierno de Colombia y es responsable en todo sentido cuando infrinja cualquiera de ellas con las consecuencias que de este acto resulten, así mismo EL CONTRATISTA asume mediante la firma de este contrato toda la responsabilidad de que cualquier eventual accidente pueda derivarse, así como la de pagar las multas y sanciones que imponga la autoridad de Tránsito, de Transporte, de Seguridad Vial o de Protección Ambiental y los gastos en que se incurra para la defensa de los intereses de la empresa en caso de que esta sea perseguida en cualquiera de esos eventos., dichos gastos incluyen los gastos de desplazamiento, viáticos, honorarios profesionales, costas procesales y cualquier otro que se genere por esa causa. **VIGESIMA TERCERA:** El contratista se obliga a pagar el rodamiento establecido a favor de la empresa cada año, y el no hacerlo le ocasionará el pago de mora al _____ % mensual. **VIGESIMA CUARTA:** La Empresa Transporte Pesacol Ltda. no se hace responsable de la operación de transporte y todo lo que ella ocasione cuando el contratista obre en forma independiente y embarque cargamentos fuera del control de la Empresa, y en tal caso será de la exclusiva responsabilidad del contratista todas las consecuencias que cada viaje ocasione en las condiciones anotadas. **VIGESIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD.** El rodente vinculado a la empresa queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de el contratista ya que el es el mismo quien ejerce la propiedad tenencia, posesión del mismo y es quien utiliza y designa a quien lo opera, por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad del contratista el correcto manejo, la vigilancia y prudencia de su operación, en caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad sera únicamente del contratista, quien deberá mantener indemne a Transporte Pesacol Ltda y en caso de que esta sea demandada, por su causa, el contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones legales, que regulen y se encuentren relacionadas con el rodante vinculado, ya sean tales normas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y asumir las consecuencias que genere el incumplimiento de estar normas, si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial, emanados de autoridad competente, Pesacol tuviere que indemnizar a terceros, pagar multas, pagar daños o perjuicios causados con el bien. El contratista se obliga para con Transporte Pesacol Ltda, a reembolsar la totalidad de las sumas pagadas por dicho concepto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la presentación de la respectiva factura, la mora en el pago de las sumas que se refiere esta clausula se harán exigible a cargo del contratista, y en favor de Transporte Pesacol Ltda. **VIGESIMA SEXTA: DEL DOMICILIO CONTRACTUAL Y DE LAS NOTIFICACIONES:** Las partes señalan como lugar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, la ciudad de Duitama, así mismo determinan como sitio para recibir notificaciones por parte del Contratista la indicada en la primera sección de este contrato, si alguna de las partes cambiare de lugar, para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra con quince días de antelación so pena de que valiosamente continúe recibiendo la información y correspondencia en el sitio anterior, la modificación de la dirección para notificaciones no implicara cambio del domicilio contractual. **VIGESIMA SEPTIMADEL MERITO EJECUTIVO:** Las partes reconocen, y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo, para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones dinerarias derivadas del mismo.

Fecha: 26 de Enero del 2009.

LA EMPRESA

Transporte Pesacol

Testigo:

Nombre:

GERENCIA

C.C. No:

Dirección:

Teléfono:

Ciudad:

EL CONTRATISTA

74753522A

Testigo:

Nombre:

C.C. No:

Dirección:

Teléfono:

Ciudad:

TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA.

UNA INSTITUCION AL SERVICIO DE COLOMBIA
AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



Duitama, Noviembre de 2009

No. 92

Señor
FREDY GUERRERO RICO
Cl 8 No. 22 - 31
Aguazul

REF: CANCELACION CONTRATO DE AFILIACION No. 1411 DE VEHICULO DE SU PROPIEDAD
XIB-794

Apreciado Señor:

En razón a que usted no se ha vuelto a presentar a la Empresa para cumplir con las normas establecidas en el contrato de afiliación No. 1411 suscrito con usted, especialmente lo concerniente a la clausula 3era del contrato. Nos permitimos comunicarle por medio de la presente que hemos resuelto dar por cancelado el contrato de afiliación citado en la referencia.

En consecuencia rogamos a usted tener en cuenta esta determinación borrando el logotipo de Pesacol en las puertas del vehículo y considerarse como desafiliado de nosotros para los fines respectivos a partir de la fecha.

Atentamente,

TRANSPORTE PESACOL


GERENCIA

JORGE E. GALAN B.
Gerente

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE		LICENCIA DE TRANSITO	
DIRECCION GENERAL TRANSPORTE Y TRANSITO		06 0000782	
TERRESTRE AUTOMOTOR			
PLACA UNICA	MARCA	LINEA	CILINDRAJE POTENCIA MODELO
XIB794	MAZDA-T	3455	XX 1990
CLASE DE VEHICULO		COLOR(ES)	
CAMION		BLANCO LOTUS	
SERVICIO	CARROCERIA TIPO	No. DE PUERTAS	
PUBLICICO	ESTACAS	2	
NUMERO DE MOTOR	NO. DE SERIE	R	
0106214	N T45-00261	N	
NUMERO DE CHASIS	R	CAP TON PAS	PESO BRUTO VEHICULAR
T45-00261	N	4ton	XXXX
DISTANCIA ENTRE EJES		VOLADIZO POSTERIOR No. EJES	
XXXXXXX		2,0	
ANGHO (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	
XXXXXXX	XXXXXXX	XXXXXXX	
ACTA O MANIFIESTO	DICION IMPRITC	NUMERO	CIUDAD DIA MES AÑO
X		078826	BOGOTA 15 12 1989
000782		EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES	

LICENCIA DE TRANSITO No.		LICENCIA DE TRANSITO No.	
06 15693		0000782	
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES			
GUERRERO RICO FREDY			
IDENTIFICACION	TIPO	C.C.	NIT
	X		
DIRECCION	No. 74.753.522		
CALLE 8 N. 22-31	TELEFONO		
AGUAZUL	6383490		
ULTIMO TRAMITE	ORGANISMO DE TRANSITO		
TRASPASO	Santa Rosa Viter		
LIMITACION A LA PROPIEDAD	Sin limitación		
FECHA DE EXPEDICION			
DIA	MES	AÑO	
29	B	2006	
 HOHORA YANETH BRICEÑO S NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO			

D607 0799. T. Opere
 Abril 2009

→ e
ms
plow
Auto bus

610

610

CERTIFICACION

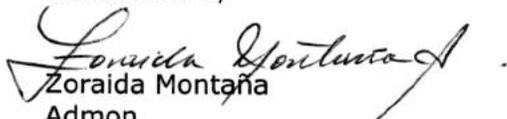
Para los fines respectivos nos permitimos certificar, que el **señor FREDY GUERRERO RICO**, con cedula de ciudadanía No. 74.753.522 figura como propietario del vehículo **XIB-794**, y que una vez revisados los archivos de la empresa, **NO** aparece este vehículo transportando mercancías por conducto de TRANSPORTES PESACOL a partir de la segunda quincena del mes de Agosto del año 2009. Por consiguiente la empresa puede tomar la determinación de cancelar su contrato de afiliación de Acuerdo a la clausula 3era del mismo contrato distinguido con el numero 1411.

Esta afirmación la pueden ustedes constatar en el Ministerio de Transporte de Bogotá departamento de Informática, Dr. Victor Julio Montoya coordinador del grupo de investigación de Transporte de Carga.

NOTA. Esta certificación la manifestamos bajo la gravedad del juramento.

Duitama, Octubre 30 de 2009

Atentamente,


Zoraida Montaña

Admon

Cc. 23.809.225


Yolanda Trisancho
Despachadora
C.C.23.552.377



242

Bogotá, 18-11-2010

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20103000305491



Señor:
JORGE E. GALÁN BECERRA
Representante Legal
PESACOL LTDA.
Carrera 19 No. 13 – 02
Duitama, Boyacá

Derecho Privado

ASUNTO: Concepto jurídico solicitado mediante radicado No. 2010560035537-2

Respetado Señor Galán:

Acuso de recibo su comunicación radicada en esta entidad el pasado 5 de octubre de 2010 mediante rad. No. 2010560035537-2 y me permito dar contestación a la misma siguiendo el orden de interrogantes por usted elaborado.

1. Qué injerencia tienen las autoridades que controlan el ramo del transporte como lo son: El Ministerio de Transporte, las Secretarías de Tránsito y demás, en las determinaciones pactadas en el Contrato de Afiliación o vinculación, convenido entre el propietario o dueño del vehículo y la empresa afiliadora.

Toda empresa de transporte público cuenta con una capacidad transportadora autorizada. Dicho atributo es esencial para el objeto que se desarrollará a través del contrato de vinculación como quiera que a través de aquel acuerdo contractual, se sujeta a una empresa habilitada un vehículo automotor para la prestación de un servicio público de transporte.

A voz del artículo 22 del Decreto 173 de 2001 se tiene que el contrato de vinculación es un acuerdo que se rige por las normas del derecho privado, dicha calificación determinará ampliamente su naturaleza jurídica y el control administrativo y judicial que éste tiene.

Sin duda alguna dicho contrato posee matices tanto del derecho público como del derecho privado. La realidad práctica de su objeto torna evidente la incidencia cotidiana que tiene el mentado acuerdo contractual a propósito de la prestación de un servicio público esencial.

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**